



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0512/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-06-2020-0009, relativo a la acción de amparo incoada por Enrique L. Pérez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-06-2020-0009, relativo a la acción de amparo incoada por Enrique L. Pérez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Presentación de la acción de amparo**

El accionante, Enrique L. Pérez, depositó ante la Secretaría de este Tribunal una instancia contentiva de acción de amparo contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, pretendiendo mediante una acción de amparo directa por ante este alto tribunal la desafiliación del sistema de pensiones de la República Dominicana, alegando que tal negativa resulta inconstitucionalidad y arbitrariedad, y vulnera su derecho de propiedad sobre los fondos depositados en estas administradoras.

### **2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

El accionante, Enrique L. Pérez, fundamenta la acción de amparo planteada directamente ante este tribunal constitucional, en los motivos y argumentos que se exponen a continuación:

*El recurso de amparo tiene como objetivo cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrados en la Constitución de la Republica Dominicana. Mediante el cual se buscan neutralizar los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el ejercicio legítimo de los derechos establecidos en el texto constitucional. Para ello, la constitución impone a los tribunales de justicia la obligación de adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del titular de derecho, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recurso de amparo para la desafiliación voluntaria del sistema privado de pensiones*

*Es arbitrario y anticonstitucional el no poder desafiliarse de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que a su vez los afiliados puedan obtener sus fondos acumulados. En efecto, la arbitrariedad de una acción, se define como: 'la falta de razonabilidad, por obedecer el mero capricho de ser contraria a la justicia y carente de fundamento.*

*En un estado constitucional como es la Republica Dominicana, el respeto a los derechos constitucionales ha de ser el estándar básico de razonabilidad, de justicia y fundamentación. Por consiguiente, para acreditar la arbitrariedad de la acción de las Administradoras de Fondos de Pensiones es necesario mostrar que ellas niegan en términos constitucionalmente lícitos el derecho del afiliado a la propiedad de los fondos acumulados por sus afiliados y lo hacen no en el sentido de explícitamente negar que los afiliados somos los dueños de nuestros fondos, sino negándose a reconocer sus facultades esenciales, que están explícitamente protegidas por el texto constitucional, como se mostrará a continuación.*

*[...]*

*La (SIC) respuestas negativas de las Administradoras de Fondos de Pensiones que impiden la desafiliación y el retiro de los fondos que los afiliados hemos aportado durante nuestra vida laboral constituye una vulneración, privándonos de nuestro derecho fundamental sobre la propiedad privada, derecho consagrado en la constitución de la República Dominicana. Donde las AFP y la Superintendencia de Pensiones (entidad reguladora) desconocen flagrantemente las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultades de dominio, de un modo que es claramente incompatible con el texto constitucional.*

*[...]*

*El régimen previsional establecido por la Ley 87-01 afirma que los recursos contenidos en las cuentas de capitalización individual son de propiedad de los trabajadores que han cotizado. Este capital solo crece a través de los fondos aportados por el empleador, empleado y los intereses generados por las inversiones que las AFP ejecutan con nuestros fondos y que son ingresados en nuestras cuentas de manera independiente. Por lo que imposibilita alegar el interés social de nuestra afiliación, ya que el reparto de este sistema se basa en la capitalización individual y no en un sistema solidario de reparto, por lo que la desafiliación de algunos de sus afiliados no afecta en ninguna medida a los afiliados activos ni a la sociedad en su conjunto.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada**

Mediante oficios núm. SGTC-1481-2020 y SGTC-1482-2020, ambas del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) este Tribunal notificó a los accionados, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, para que en el plazo de 5 días produzcan los reparos correspondientes a la demanda de amparo y presenten formal escrito de defensa.

a. Escrito de defensa de la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante instancia del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), presento sus medios de defensa, solicitando de forma principal la declaratoria de incompetencia de la acción interpuesta, y de firma subsidiaria la inadmisibilidad de la misma, siendo sus principales argumentos los siguientes:

*9. El carácter obligatorio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) impide la desafiliación voluntaria de los ciudadanos. Y es que, como señalamos anteriormente, la seguridad social es de carácter público, por lo que las personas están obligadas a “cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social” (artículo 75.9 de la Constitución). En otras palabras, las personas tienen derecho a la seguridad social, de modo que se trata de un servicio de carácter obligatorio que se presta bajo la coordinación y desarrollo del Estado y del cual los ciudadanos están obligados a participar. Así se desprende del artículo 3 de la Ley No. 87-01, al disponer que “la afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la ley.*

*[...]*

### *A. Excepción de incompetencia*

*13. El artículo 72 de la Constitución establece que “toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para ser efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

*14. De igual forma, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante “LOTCCPC”) señala que “la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución (...).*

*[...]*

*16. De ahí que el primer aspecto procesal que debe dilucidar cualquier tribunal antes de conocer de una acción de amparo es su competencia. Según el artículo 72 de la LOTCCPC, “será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”. Es decir que los tribunales de primera instancia del ámbito judicial son los competentes para conocer de las acciones de amparo por violación a derechos fundamentales.*

*[...]*

*18. Siendo esto así, es evidente que ese Honorable Tribunal no es competente para conocer directamente de las acciones de amparo interpuestas por los particulares, pues se trata de una competencia atribuida por el legislador a los jueces de primera instancia del ámbito judicial y a las jurisdicciones especializadas. Así lo ha juzgado ese Honorable Tribunal en reiteradas ocasiones, al señalar que el órgano revisor de la Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre las competencias de esa jurisdicción constitucional conocer de las acciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo, por lo que se trata de “una competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial.*

b. Escrito de defensa de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)

Mediante instancia del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), presento sus medios de defensa, solicitando de forma principal la inadmisibilidad de la acción interpuesta alegando la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, de forma subsidiaria, solicita la declaratoria de inadmisibilidad por no reunir la instancia los requisitos legales para la interposición del amparo, y de forma aún más la exclusión de este órgano de la instancia interpuesta, y el rechazo de la acción.

*CONSIDERANDO: Que la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11, en su artículo 72 establece que “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

*CONSIDERANDO: Que en atención a la situación actual que vive el país sobre la pandemia COVID-19, el Consejo del Poder Judicial se reunió para determinar al funcionamiento y recepción de las acciones urgentes, en virtud a que el país se encuentra en estado de emergencia, en tal sentido emitieron el acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, la cual otorga competencia provisional a las Oficinas Judicial de Servicios de Atención Permanente en todo el territorio nacional, en los casos de urgencia de habeas corpus y las acciones de amparo.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que claramente la ley determina el tribunal competente para conocer el caso en cuestión, y para solucionar la situación actual del estado de emergencia en el cual se encuentra el país, determinando que los casos como el de la especie deberán ser conocidos ante las oficinas judicial de servicios de atención permanente de la jurisdicción de donde se encuentra el domicilio del accionante, por lo que estamos presente a una clara incompetencia en cuanto a la materia.*

#### **4. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran depositados en el expediente relativo a la presente acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Constitucional núm. SGTC-1481-2020, del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de acción de amparo interpuesta por Enrique L. Pérez.
2. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Constitucional núm. SGTC-1482-2020, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de acción de amparo interpuesta por Enrique L. Pérez.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Síntesis del conflicto**

5.1. El accionante, Enrique L. Pérez, alega que la obligatoriedad de afiliación al sistema de seguridad social, específicamente al sistema de pensiones





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instaurado legalmente mediante la Ley núm. 87-01, en la República Dominicana les vulneran su derecho de propiedad sobre los fondos acumulados, por lo que el accionante pretende obtener estos recursos a través de un apoderamiento directo a esta sede constitucional mediante la presente acción de amparo, encausando en tal sentido en la presente instancia a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) como órgano regulador del sector, y a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, como gremio y/o colectivo que agrupa a todas las empresas de este ramo.

### **6. Competencia**

6.1. La determinación de la competencia constituye el primer presupuesto procesal que todo juez, frente a un determinado apoderamiento debe dilucidar, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene las atribuciones suficientes para decidir el conflicto, por lo que, en consecuencia, ella debe ser resuelta previo examen del mérito o fondo del conflicto. Por ello, en casos análogos al de la especie, justamente esto ha sido señalado por este tribunal, pues hemos establecido en nuestra doctrina jurisprudencial que lo primero que le corresponde determinar a esta sede es la competencia para conocer de la acción en el sentido de que “[e]l Tribunal Constitucional deberá, según el principio de ‘constitucionalidad’, consagrado en el artículo 7.3 de la Ley núm. 137-11, ‘garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad’ dentro de los límites de [las] competencias” que le reconocen la Constitución y su ley orgánica (Sentencias TC/0085/12, § 5.b y TC/0036/13, § 5.b).

6.2. El accionante, Enrique L. Pérez invoca que la vía correcta para conocer su pretensión es el Tribunal Constitucional, alegando que la misma no puede ser invocada en ninguna de las jurisdicciones ordinarias o extraordinarias del Poder



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de la República Dominicana ya que no se encuentran habilitadas como consecuencia de las medidas implementadas en toda la República a raíz de la pandemia del Coronavirus 19 – COVID 19 -. Sin embargo, es de rigor enfatizar que a quien corresponde determinar si este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la acción incoada es al propio tribunal, en virtud de lo que establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.3. Por su parte, los accionados, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) e igualmente la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, presentaron como primer medio la inadmisibilidad de la acción por incompetencia de este Tribunal, y subsidiariamente la inadmisibilidad de la acción interpuesta por no reunirse los requisitos de admisibilidad de la acción, y de forma aún más subsidiaria, su exclusión de la instancia y el rechazo de la acción.

6.4. Al tenor del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana,

*toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.5. En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

*Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

6.6. Cabe agregar que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 establece que

*[l]os tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

El artículo 75 precisa que “[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

6.7. Es menester recordar que este tribunal ha planteado que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a ‘los tribunales o jurisdicciones especializadas’, no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley (Sentencia TC/0012/13 § 6.f).*

6.8. Las acciones de amparo no están comprendidas dentro de las competencias que reconocen al Tribunal Constitucional la Constitución y su ley orgánica. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que corresponderá al Tribunal Constitucional conocer en única instancia: 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley. De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige materia, competencia que es concretizada por los 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. (Sentencia TC/0089/18, pág. 16, numeral 6.7)

6.9. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “[t]odas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones establecidas en esta ley”. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente (Sentencia TC/0121/13). El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.10. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (Sentencias TC/0004/13, § 6.e y TC/0044/13, § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo, circunstancia única en la cual, ante la imprevisión y laguna normativa de la Ley núm. 137-11, puede y de hecho “*debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*” (por todas, Sentencias TC/0071/13, TC/0127/14, TC/0596/16, TC&0538/17, TC/0086/18, y TC/0089/20). En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.11. Conviene recordar que el juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que:

*Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (Sentencia TC/0036/13 § 5.e).*

6.12. Es por ello que este tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia que cuando declara su incompetencia está en la obligación de establecer cuál es la jurisdicción competente para conocer la acción de amparo erróneamente incoada (sentencias TC/0044/13 § 8.i, TC/0082/13 § 7.i y TC/0212/13 § 5.e).

6.13. Para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el caso es necesario que se evalúen someramente las pretensiones del accionante, Enrique L. Pérez (sentencias TC/0012/13 § 6.k y TC/0047/13 § 5.d). El problema jurídico de la especie consiste en el alegato del accionante de que tanto el órgano regulador del sistema de pensiones así como de las asociaciones de fondos de pensiones le vulneran su derecho de propiedad sobre los fondos depositados en el sistema de pensiones propio de la seguridad social al establecerse legalmente la imposibilidad de devolución de los mismos, asunto que dada la naturaleza y pretensión perseguida constituye un asunto propio del derecho administrativo, y por lo tanto, competencia del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.14. Sobre lo antes señalado, resulta relevante conocer y apuntalar las disposiciones del artículo 19, de la Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), y que modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el cual adiciona lo siguiente al artículo 213, de la Ley núm. 87-01 del nueve (9) de mayo de dos mil veintiuno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social:

*Art. 213.-Tribunales competentes y procedimientos judiciales. Los tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir será el establecido en la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

6.15. En este orden de ideas, se observa que el legislador no previó ni reguló el efecto que tendría la presentación de la acción de amparo respecto a los plazos de prescripción que atañen a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiere incoar el amparista.

6.16. Con base en la motivación previamente expuesta, el Tribunal Constitucional estima necesario apelar al principio de su autonomía procesal para crear un remedio en relación con esta situación de imprevisión y oscuridad en la legislación que regula al amparo; medida que se justifica en su rol de supremo garante de la Constitución y de los derechos fundamentales, y guiándose de los principios de efectividad, oficiosidad y supletoriedad que consagra el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 en sus numerales 4, 11 y 12,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respectivamente. Al efecto, cabe recordar que el principio rector de la supletoriedad dispone que:

*[p]ara la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

6.17. Cabe igualmente destacar en el mismo sentido que el principio de efectividad obliga a este colegiado a “garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”. Y que con este propósito se valdrá de los medios que más idóneamente correspondan a las necesidades específicas de protección frente a cada cuestión planteada, “pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso”. Por su parte, el principio de oficiosidad exige “adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. A su vez, estos dos últimos principios de la justicia constitucional se complementan con las prerrogativas que incumben a la autonomía procesal que ostenta este colegiado, en virtud de los cuales, de acuerdo con la Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional queda facultado:

*i) [...] a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de la norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.*

6.18. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas por la declaratoria de incompetencia en los casos de acciones de amparo interpuestas directamente ante esta sede constitucional, se ha estimado pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

6.19. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente<sup>1</sup>—, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.20. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la declaratoria de incompetencia para conocer de la acción de amparo directa ante esta sede constitucional— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

6.21. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; a partir de la notificación de la presente decisión.

6.22. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción.

6.23. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Diaz Filpo, primer sustituto; Jose Alejandro Ayuso y María



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la excepción de competencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR**, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por Enrique L. Pérez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones y, por ende, **DECLINA** el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e **INVITA** al [a los] accionante [s] a proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Enrique L. Pérez, y a la parte accionada, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### **VOTO SALVADO**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiséis (26) mayo del año dos mil veinte (2020), el señor Enrique L. Pérez, depositó una instancia de acción de amparo ante la Secretaría de este tribunal, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, con el propósito de procurar la protección contra, lo que considera, un acto arbitrario e ilegal, negarle la desafiliación voluntaria de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el momento que lo consideren.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger la excepción de incompetencia de la acción elevada por las partes accionadas, declarar la incompetencia de este Colegiado para conocer las acciones de amparo directo - *per saltum*- en razón de que la Constitución y la Ley núm. 137-11 no le facultan para conocer directamente este tipo de acciones y, en ese orden, atribuir la competencia al Tribunal Superior Administrativo por tratarse de la impugnación de una acción u omisión de la administración pública, según dispone el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje defectuoso de la decisión, en relación con la incorporación de la cláusula de interrupción civil del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, sobre la base de las previsiones de los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, aduciendo que tal disposición no está prevista en la cita ley 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A LA CORRECCIÓN DEL DEFECTO ARGUMENTATIVO EN EL ABORDAJE DE LA CLAÚSULA DE INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, LUEGO DE PRONUNCIADA LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN.**

4. Previo al examen del defecto argumentativo de la citada clausula, conviene destacar, que desde los contornos del derecho procesal constitucional, es indiscutiblemente saludable que en supuestos como el ocurrente se incorpore este criterio a la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre todo por el efecto de aplicación vinculante y de auto precedente que opera hacia el futuro; sin embargo, como evidenciaremos más adelante, su formulación debe estar cimentada en las claves de validez de una buena argumentación.

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal decretó su incompetencia al advertir que, ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de las acciones de amparo cuando intervienen órganos administrativos o se ataca una acción u omisión realizada por órganos de la administración pública, en este caso, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y se procura tutelar un derecho fundamental, conforme



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establece el artículo 75 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta Corporación se pronunció en el sentido siguiente:

*“Las acciones de amparo no están comprendidas dentro de las competencias que reconocen al Tribunal Constitucional la Constitución y su ley orgánica. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que corresponderá al Tribunal Constitucional conocer en única instancia: 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley. De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige materia, competencia que es concretizada por los 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. (Sentencia TC/0089/18, pág. 16, numeral 6.7)*

*6.9. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente (Sentencia TC/0121/13). El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6.10. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo, circunstancia única en la cual, ante la imprevisión y laguna normativa de la ley 137-11, puede y de hecho “debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida” (por todas, sentencias TC/0071/13, TC/0127/14, TC/0596/16, TC/0538/17, TC/0086/18, y TC/0089/20). En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.*

*6.11. Conviene recordar que el juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (Sentencia TC/0036/13 § 5.e).*

*6.12. Es por ello que este tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia que cuando declara su incompetencia está en la obligación de establecer cuál es la jurisdicción competente para conocer la acción de amparo erróneamente incoada (sentencias TC/0044/13 § 8.i, TC/0082/13 § 7.i y TC/0212/13 § 5.e).*

*6.13. Para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el caso es necesario que se evalúen someramente las pretensiones del accionante, Enrique L. Pérez (sentencias TC/0012/13 § 6.k y TC/0047/13 § 5.d). El problema jurídico de la especie consiste en el alegato del accionante de que tanto el órgano regulador del sistema de pensiones así como de las asociaciones de fondos de pensiones le vulneran su derecho de propiedad sobre los fondos depositados en el sistema de pensiones propio de la seguridad social al establecerse legalmente la imposibilidad de devolución de los mismos, asunto que dada la naturaleza y pretensión perseguida constituye un asunto propio del derecho administrativo, y por lo tanto, competencia del Tribunal Superior Administrativo.*

*6.13. (Sic) Sobre lo antes señalado, resulta relevante conocer y apuntalar las disposiciones del artículo 19, de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), y que modifica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el cual adiciona lo siguiente al artículo 213, de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social:*

*“Art. 213.-Tribunales competentes y procedimientos judiciales. Los tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir será el establecido en la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”.*”

6. Como hemos dicho, es saludable la novedosa incorporación en la decisión de la cláusula de interrupción civil del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, en tanto, esta garantía era inobservada por este Tribunal en proceso con este mismo plano fáctico, ello generó numerosos votos particulares del suscrito reprochando una práctica que ignoraba, per se, una previsión normativa, sin embargo, debió desarrollarse en consonancia con las previsiones de ley procesal. Para mejor ilustración, veamos el contexto defectuoso en que se expone:

*“6.14. En este orden de ideas, se observa que el legislador no previó ni reguló el efecto que tendría la presentación de la acción de amparo respecto a los plazos de prescripción que atañen a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiere incoar el amparista<sup>1</sup>.*”

<sup>1</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.15. *Con base en la motivación previamente expuesta, el Tribunal Constitucional estima necesario apelar al principio de su autonomía procesal para crear un remedio en relación con esta situación de imprevisión y oscuridad en la legislación que regula al amparo<sup>2</sup>; medida que se justifica en su rol de supremo garante de la Constitución y de los derechos fundamentales, y guiándose de los principios de efectividad, oficiosidad y supletoriedad que consagra el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 en sus numerales 4, 11 y 12, respectivamente. Al efecto, cabe recordar que el principio rector de la supletoriedad dispone que:*

*[p]ara la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

6.16. *Cabe igualmente destacar en el mismo sentido que el principio de efectividad obliga a este colegiado a “garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”. Y que con este propósito se valdrá de los medios que más idóneamente correspondan a las necesidades específicas de protección frente a cada cuestión planteada, “pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso”. Por su parte, el principio de oficiosidad exige “adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos*

<sup>2</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. A su vez, estos dos últimos principios de la justicia constitucional se complementan con las prerrogativas que incumben a la autonomía procesal que ostenta este colegiado, en virtud de los cuales, de acuerdo con la Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional queda facultado:*

*i) [...] a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional.”<sup>3</sup> La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de la norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”.*

*a. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas por la declaratoria de incompetencia en los casos de acciones de amparo interpuestas directamente ante esta sede constitucional, se ha estimado pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.<sup>4</sup>”*

<sup>3</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>4</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Como se advierte en las consideraciones, se afirma erróneamente, que ***“el legislador no previó ni reguló la cláusula de la interrupción de la prescripción civil”***<sup>5</sup>, sin embargo en argumento a contrario, la norma procesal, si previó y reguló esta garantía al disponer en el artículo 72, párrafo II, de la citada Ley núm. 137-11 ***“que En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.”***<sup>6</sup>

8. Como hemos sostenido en otras oportunidades, se trata de un particular argumento que conduce a una falacia argumentativa. Al abordar este tipo de argumento, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que *“Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia”<sup>7</sup>. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)*<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Las comillas, cursivas y negritas son nuestras para destacar.

<sup>6</sup> Las comillas, cursivas y negritas son nuestras para destacar.

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>8</sup> ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El contexto en el que se emplea el vocablo falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válido, en esencia no lo es. Y es que cuando este Tribunal sostiene, que *el legislador no previó ni reguló la cláusula de la interrupción de la prescripción civil*<sup>9</sup> en este supuesto, parte de una premisa falsa que deja de lado, lo que es evidente, que el legislador, como hemos dicho, si previó y reguló en la ley procesal esta garantía.

10. En definitiva, a los efectos de la citada y reglada garantía, el derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*<sup>10</sup>. Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*<sup>11</sup>. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos con competencia jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado, máxime si se trata de una garantía para tutelar el derecho a la seguridad social.

<sup>9</sup> Las cursivas y negritas son nuestras para destacar.

<sup>10</sup> Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5002622.pdf>

<sup>11</sup> Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar, finalmente que, en el futuro en la solución de supuesto fáctico como el resuelto en esta decisión, este Colegiado debe corregir el defecto argumentativo citado, con base en que esta disposición está prevista en el artículo 72, párrafo II de la Ley núm. 137-11, como remedio procesal cuando decreta su incompetencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**